



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ

"2020 AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 11 de agosto de 2020.

LIC. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

RECIBIDO
12:37 hrs
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Lo anterior para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria de este Honorable Congreso.



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
DISTRITO X
SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
12:59 hrs
DIRECCIÓN DE SERVICIOS
LEGISLATIVOS



San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 11 de agosto de 2020.

LIC. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Lo anterior para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria de este Honorable Congreso.

Lo anterior en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La discriminación es un fenómeno social que vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas. Ésta se genera en los usos y las prácticas sociales entre las personas y con las autoridades, en ocasiones de manera no consciente. El término tiene múltiples acepciones y contextos, pero, invariablemente, en cada uno de ellos lleva una carga negativa.

Así, se entenderá por discriminación, según establece la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

De igual forma, una conceptualización diversa a la establecida en la ley, y que resulta ser de gran interés para los efectos de la presente iniciativa, es la propuesta,



es la que media entre discriminación legal (o normativa, o de jure) y la discriminación de hecho (o de facto, o "invisible"). Por discriminación legal, normativa o de jure se entiende aquella distinción basada sobre un factor prohibido que excluye, restringe o menoscaba el goce o el ejercicio de un derecho.

Este tipo de discriminación puede manifestarse al menos de dos modos: de modo *directo*, es decir, cuando el factor prohibido es invocado explícitamente como motivo de distinción o exclusión e, inversamente, cuando se omite cumplir con una obligación o medida de acción positiva impuesta legalmente; y de modo *indirecto*, esto es, cuando pese a que el factor de distinción explícitamente empleado es aparentemente "neutro", no existe una justificación objetiva para emplearlo en relación con la cuestión decidida, y el efecto o resultado de su empleo es el de excluir de manera desproporcionada a un grupo o colectivo.

La diferenciación entre discriminación normativa directa e indirecta tiene consecuencias importantes en materia de prueba: mientras en el primer caso bastaría para acreditar la discriminación, con probar que una distinción legal se basa sobre el empleo de un factor prohibido, en el segundo caso es necesario acreditar, además de lo injustificado del criterio de distinción utilizado, el efecto o resultado desproporcionadamente perjudicial que tiene ese criterio sobre un grupo o colectivo prueba que requiere indicios de carácter empírico.¹

La llamada discriminación de hecho, de facto o "invisible" se caracteriza por la ausencia de expresión de un criterio para excluir, restringir o menoscabar los derechos de los miembros de un grupo determinado: el factor puede operar consciente o inconscientemente, pero el resultado es finalmente el de la exclusión de los miembros de un grupo. En este caso, al igual que en el caso de la discriminación normativa indirecta, acreditar la existencia de discriminación supone aportar datos empíricos que demuestren el sesgo "invisible" en la adopción de decisiones.

De igual forma, hace referencia el citado autor, de la discriminación estructural o sistémica, misma que trata más bien de la descripción de la magnitud del fenómeno de la discriminación tanto de jure como de facto contra grupos en particular.

Otro de los sentidos clásicos del término "discriminación" se relaciona con las denominadas expresiones discriminatorias. Se trata del empleo de expresiones injuriantes, agraviantes o portadores de estereotipos negativos referidos a un grupo social y basadas sobre un factor prohibido.

Así las cosas, es necesario hacer referencia a lo que disponen los artículos 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Federal; el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con los derechos a la libertad personal, igualdad, no discriminación y

¹ LEGISLACIÓN Y LAS POLÍTICAS ANTIDISCRIMINATORIAS EN MÉXICO: EL INICIO DE UN LARGO CAMINO, Christian COURTIS, 2006



al principio pro persona.

En este contexto, es necesario partir de la idea de que la punición del contagio de enfermedades ha tenido una postura oscilante en nuestro país.

Durante un estadio inicial, se llegó a emplear, como ahora hacen países que carecen del tipo penal específico, el tipo penal del delito de lesiones para punir contagios inclusive específicamente sexuales. Con posterioridad, diversas entidades federativas comenzaron a crear tipos penales específicos para el contagio de enfermedades como en el caso del delito de "Contagio Sexual" que se preveía ya desde 1936 en el Código Penal del Estado de Veracruz en su artículo 423.

Ante la creación de tipos penales específicos, los Tribunales llegaron a perfilar la necesaria distinción entre el delito de lesiones, que se había utilizado para realizar el encuadre de la conducta presumiblemente delictiva, y el tipo penal específico de "Peligro de Contagio"

En la actualidad, la gran mayoría de Códigos Penales en el país incluyen, en alguna modalidad, la penalización de la transmisión dolosa de enfermedades graves. Sólo Aguascalientes y San Luis Potosí omiten tal penalización.

Al momento de resolver la Acción de Inconstitucionalidad 139/2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace un análisis detallado de la situación actual del delito de peligro de contagio, con relación a las enfermedades de carácter sexual. En este sentido, determina que una gran mayoría de tales códigos hacen referencia, de alguna forma, a enfermedades de transmisión sexual, aunque hay varios que mantienen el concepto de "enfermedad grave" sin mayores alusiones.

Los siguientes códigos mantienen la alusión a enfermedades graves:

- Durango (artículo 189)
- Estado de México (artículo 252)
- Guanajuato (artículo 168)
- Hidalgo (artículo 162)
- Jalisco (artículo 219, fracción VII), que lo prevé en la hipótesis de lesiones calificadas
- Morelos (artículo 136)
- Nuevo León (artículo 140, fracción III) previsto como forma de comisión de delitos dolosos
- Quintana Roo (artículo 113)
- Sinaloa (artículo 149)
- Tabasco (artículo 120), remitiendo para la pena a los delitos concernientes a lesiones
- Tlaxcala (artículo 302)



Los siguientes códigos cuentan con un artículo específico que hace alusión a enfermedades sexuales, infecciones de transmisión sexual o enfermedades venéreas independientemente de que la mayoría de ellos también aludan a "enfermedades graves":

- Baja California (artículo 160)
- Baja California Sur (artículo 168)
- Campeche (artículo 153)
- Chiapas (artículo 444)
- Chihuahua (artículo 157)
- Ciudad de México (artículo 159)
- Coahuila de Zaragoza (artículo 365), aunque prevé el contagio de VIH como agravante.
- Colima (artículo 212)
- Guerrero (artículo 170)
- Michoacán (artículo 298)
- Nayarit (artículos 219 y 222)
- Puebla (artículo 213)
- Querétaro (artículo 127 bis-1)
- Sonora (artículo 249)
- Tamaulipas (artículo 203)
- Veracruz (artículo 158)
- Yucatán (artículo 189)
- Zacatecas (artículo 173)
- Oaxaca (artículo 192)

Debe notarse también que el propio Código Penal Federal regula en su artículo 199-bis, el delito de peligro de contagio haciendo alusión a "un mal venéreo u otra enfermedad grave".

En nuestra entidad, dicho tipo penal se consagra en el diverso artículo 192 del Código Penal vigente en el Estado, mismo que establece de manera literal lo siguiente:

ARTÍCULO 192.- Al que, sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en período infectante o de alguna enfermedad fácilmente transmisible, tenga cópula con alguna persona o por cualquier otro medio directo ponga en peligro de contagio la salud de ésta, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de trescientos a tres mil pesos, sin perjuicio de la pena correspondiente si se causa el contagio, y será sometido al tratamiento adecuado a la dolencia que padezca. Cuando se trate del cónyuge, sólo podrá procederse por querrela del ofendido.

Se presume el conocimiento de la dolencia cuando el agente presente lesiones o manifestaciones externas de la enfermedad, fácilmente perceptibles.

Es común encontrar, en los estudios de salud pública, una crítica al uso del derecho penal para abordar problemas como el del COVID-19. Mucha de la literatura se ha gestado a partir de las respuestas que se diseñaron para el VIH, que en muchos países, entre los que se encuentra México, incluyeron a la criminalización del riesgo de contagio.



En el 2010, el Relator Especial sobre el derecho a la salud de la ONU, Anand Grover, emitió un Informe dedicado de lleno a señalar los problemas con estas medidas punitivas en el contexto del VIH.

De acuerdo con datos de Estadísticas Judiciales del INEGI (disponibles en https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?#Regreso&c=23724), la evolución de este tipo penal a nivel nacional ha presentado un incremento por lo que refiere a los años 2009 al 2012, incrementando de 5 personas sentenciadas en el 2009, a 196 en el año 2012.



Estadísticas judiciales en materia penal

Categoría

Categoría Fuero común (Delitos de los sentenciados)

Consulta de: Fuero común (Delitos de los sentenciados) Por: Año de registro Según: Delito consignado

Filas [Página 1 de 1] Columnas 14 [Página 21 22 23 24 25 26 27 de 27]

Año de registro	Delito consignado			Otros delitos contra la sociedad			Otros delitos contra las personas			Parlamentarios cometidos por servidores públicos			Peligro de contagio y propagación de enfermedades			Prestión contra el Estado			Presión en contra de las personas			Privación de la libertad con propósitos sexuales		
	↑	↓	±	↑	↓	±	↑	↓	±	↑	↓	±	↑	↓	±	↑	↓	±	↑	↓	±	↑	↓	±
2009				8			1			40			5			25			1,461			72		
2010				32			1			35			64			301			1,394			36		
2011				84						36			50			31			1,210			32		
2012				154						30			106			125			1,313			24		

Filas [Página 1 de 1] Columnas 14 [Página 21 22 23 24 25 26 27 de 27]

Para descargar la consulta a un archivo, seleccione el formato y pulse el botón "Exportar"

Formato: Excel 5.0 (.xls)

Sin embargo, la criminalización del contagio de enfermedades de transmisión sexual, inclusive aquéllas de naturaleza grave como el SIDA, ha sido sometida a un intenso debate. En este debate, organizaciones internacionales como la ONU a través del Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/Sida (ONUSIDA) han abogado fuertemente por una política de no criminalización en tanto, afirman, tal política no sólo ha probado ser poco efectiva en la consecución de sus fines, sino que marginaliza colectivos, permite al estado ejercer la acción punitiva de forma selectiva contra grupos vulnerables (sexoservidoras y migrantes, por ejemplo) e, inclusive, actúan de forma contraproducente alentando el secreto respecto a condiciones de enfermedad sexual por miedo a las represalias.

Adicionalmente, en el informe "Los Derechos Humanos en tiempos de COVID-19, Lecciones del VIH para una respuesta efectiva dirigida por la comunidad", publicado en el mes de marzo del año 2020 por la ONUSIDA, se establece que a medida que el mundo incrementa las respuestas de salud pública a la pandemia de COVID-19, se insta a los países a tomar acciones decisivas para controlarla y proporcionar los servicios y diagnósticos necesarios a las personas que los necesitan.

En este contexto, ONUSIDA a través de este documento, solicita a los



países que adopten un enfoque integral contextualizado a sus circunstancias, con la contención como el pilar central, sin olvidar o alejarse de su obligación de respetar en todo momento los derechos humanos.

Continúa estableciendo en su informe la ONUSIDA que, en tiempos de miedo y pánico, algunos países pueden recurrir a medidas políticas, restrictivas, estigmatizantes y punitivas. Estos pueden incluir restricciones obligatorias de viajes, poner en cuarentena a grandes grupos de personas, combinar personas que tienen y personas que no tienen el virus, publicar los nombres y los detalles de las personas que tienen el virus, usar un lenguaje estigmatizante como "súper propagadores" o criminalizar a las personas que pueden haber violado las restricciones o transmitido el virus a otros.

La experiencia ha demostrado que las medidas restrictivas y punitivas obligatorias no hacen nada para eliminar los obstáculos para las comunidades más vulnerables o empoderarlas, en cambio, exacerban las barreras para las personas más necesitadas y potencialmente aumentan las vulnerabilidades de las personas y las comunidades.

Los derechos principales que a menudo están implicados en emergencias de salud pública incluyen el derecho a la salud, el derecho a la privacidad y la confidencialidad, el derecho a la circulación y la libertad, el derecho al empleo, el derecho a la no discriminación, la libertad de reunión y expresión y el derecho a la información.

Es evidente que de la experiencia y aprendizaje que a nivel internacional ha representado el manejo de la epidemia del virus de inmunodeficiencia humana, el estigma y la discriminación se han convertido en los factores que mayor afectación representan para las personas que padecen este mal, pues estas conductas se traducen en violaciones y abusos de los derechos humanos.

Así, resulta evidente de un análisis armónico de lo anteriormente expuesto, que el uso del derecho penal para regular el comportamiento y prevenir la transmisión de un virus es un enfoque severo y drástico al tratar de frenar la propagación del mismo. Como se ha visto en la epidemia del VIH, el uso excesivo del derecho penal puede tener a menudo resultados negativos significativos tanto para el individuo como para la respuesta en su conjunto y, a menudo, no reconoce la realidad de la vida de las personas. Puede estigmatizar aún más a las personas que adquieren la enfermedad, y disuadirlas de acceder a medidas de prevención y contención tales como efectuarse pruebas y cumplir con las medidas sanitarias que se lleguen a imponer.

El uso del derecho penal en una emergencia de salud pública es a menudo amplio y vago, y corre el riesgo de ser desplegado de manera arbitraria o discriminatoria. Las personas atrapadas en un enfoque penal o punitivo también suelen ser los miembros más vulnerables de la sociedad.

Nuestra respuesta a COVID-19 debe estar basada en las realidades de la vida de las personas y centrarse en eliminar las barreras que enfrentan las personas para



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ

"2020 AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

poder protegerse a sí mismas y a sus comunidades. El empoderamiento y la orientación, en lugar de las restricciones, pueden garantizar que las personas puedan actuar sin temor a perder su sustento, tener suficientes alimentos sobre la mesa y el respeto de su comunidad.

Por todo lo expuesto con anterioridad, me permito someter a consideración de esta Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

DECRETO

ÚNICO.- Se DEROGA EL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 192.- Derogado

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 11 de agosto de 2020

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
DISTRITO X
SAN PEDRO Y SAN PABLO • YUTLA